



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1769/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1769/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Bitácoras técnicas y supervisión de obra pública reportes de supervisión y avances físicos (con fotografías), correspondientes a todas las obras públicas realizadas por la alcaldía Miguel Hidalgo de 2018 a 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En contra de la clasificación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Versión pública, bitácoras técnicas, reportes de supervisión, obras públicas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo.

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1769/2025****SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Miguel
Hidalgo.****COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1769/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074825001212**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

“... ”

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1. Solicito todas las Bitácoras y supervisión de obra pública (2018-2025). EN VERSIÓN PÚBLICA, (DEFINICION VERSIÓN PÚBLICA: Una versión pública es el documento en el que se da acceso a la información testando las palabras, renglones o párrafos que contienen información confidencial o reservada)

2. Solicito copia digital de las bitácoras técnicas, reportes de supervisión y avances físicos (con fotografías), correspondientes a todas las obras públicas realizadas por la alcaldía MH de 2018 a 2025.

Se requiere, TODO EN SU VERSIÓN PÚBLICA, SE PUEDEN ENTREGAR EN FORMATO EXCEL LOS REPORTES Y LO DEMÁS ESCANEADO EN PDF (EN VERSIÓN PÚBLICA)

- * Bitácoras de obra firmadas
- * Reportes mensuales de avance
- * Oficios de entrega-recepción
- * Fotografías del antes, durante y después de las obras
- * costo obras
- * contratos
- * si fue por licitación, concurso o en que condición se entregó la adjudicación.

Todo en formato Excel y de uso libre.

3. ADEMÁS, SOLICITO EVIDENCIA DE HABER REALIZADO EL COMITE TECNICO DE TRANSPARENCIA EN CASO DE NEGARME MI DERECHO CONSTITUCIONAL A SOLICITAR INFORMACIÓN
...(sic)

II. Respuesta. El **veintidós de mayo**, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

Oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/1546/2025 de fecha 22 de mayo
Suscrito por la Unidad de Transparencia.

“ ...
... ”

*Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Dirección General de Obras**, siendo la Unidad Administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.*

*Es el caso, que la **Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Obras Públicas** adscrita a la **Dirección General de Obras** en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio **AMH/DGO/JUDCySOP/0146/2025**, mismo que se anexa para su mayor proveer.*

*De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.*

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos
Obligados de la CDMX**

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad*

física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona. ...

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

...

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos; ...

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la **Resolución 01/SE-05/CT/AMH/2020**, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública relativa a la información sobre datos personales, en donde se resguardan los Datos Personales afines a esta solicitud.

Por otra parte si bien la solicitud de estudio, requirió información en un grado de desagregación en específico y de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados deben entregar la información que por motivo de sus atribuciones detenta, y no se encuentran obligados a atender las solicitudes satisfaciendo el interés particular del recurrente, también lo es que no señaló mayores elementos de convicción que dieran certeza al recurrente respecto a cómo detenta la información, grado de desagregación, volumen, formato por rubro en sistemas, para justificar el cambio de modalidad en la solicitud, cuales son susceptibles de atenderse en los términos planteados, realizando aclaraciones y fundando y motivando su actuar.

En mérito de lo anterior me permito informar a usted que se hace el cambio de modalidad de entrega bajo la siguiente fundamentación y motivación:

FUNDAMENTACIÓN: artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual transcribo a continuación para su pronta referencia:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

MOTIVACIÓN: *Se hace el cambio de modalidad de entrega a consulta directa toda vez que el volumen de la información es de 10,000 hojas, toda vez que para entregar la información como lo solicita implicaría un procesamiento de documentos que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Subdirección, para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, por lo que se pone a su disposición la información en Consulta Directa.*

*En mérito de lo anterior se indica que será atendido por C.P. Héctor M. Valdés Torres, en las oficinas que ocupa la **Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos de Obras Públicas**, ubicada en General José Moran S/N, esquina Parque*

Lira, col. Ampliación Daniel Garza, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a las 12:00 horas, el 04 de julio del presente año.

El medio de accesibilidad menos gravoso para la persona recurrente, es la puesta a disposición para consulta directa, como ha quedado de manifiesto en líneas que anteceden, puesto que reproducir tal cantidad de información sería un exceso, no obstante lo anterior, se le indica al particular que, en su beneficio, una vez que realice las consultas directas en las fechas y horarios que se establecieron, se le permitirá si así lo desea la reproducción en copia simple de la versión pública puesta a su disposición previo pago de los derechos correspondientes contemplando la gratuidad de las primeras 60 fojas, lo anterior atendiendo al segundo párrafo del artículo 207 y 223 de la Ley de Transparencia.

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en el módulo 3 del nuevo edificio de la Alcaldía sita en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teléfono 52767700 ext. 7768, correo electrónico unidaddetransparencia@miquelhidalgo.gob.mx.

...

....".(sic)

**Oficio AMH/DGO/SPC/0112/2025, de fecha 21 de mayo,
Suscrito por la Subdirección de Planeación y Contratos**

“
...
...”

De conformidad a lo establecido en el artículo 7, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Subdirección de Planeación y, Contratos.

*Al respecto, atendiendo al principio de máxima publicidad, consistente en la obligación de transparentar y rendir cuentas de toda la información en posesión de los sujetos obligados para que está sea pública, completa, oportuna y accesible, como una finalidad del derecho de acceso a la información, partiendo de la premisa establecida por el Artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase del conocimiento al solicitante que dichos datos no se encuentran procesados (**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”), así como la carga de trabajo y el volumen de los mismos, por lo cual se notifica que se hace cambio de modalidad a consulta directa en versión pública de los documentos que contienen los datos descritos, en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de la materia, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".*

Para tal efecto, se señala el siguiente día, en el cual estará a su disposición en versión pública las documentales referidas, apercibiendo que, en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de presentación de una nueva solicitud. Lo anterior debido a la carga de trabajo del área:

LUGAR	ATENCIÓN: SERVIDOR PÚBLICO	DÍA	HORARIO
En la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos de Obra Pública, adscrita a la Dirección General de Obras, ubicada en General José Morán S/N, esquina Avenida Parque Lira, Colonia Ampliación Daniel Garza, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C. P. 11840.	C.P. Héctor M. Valdés Torres	04 de julio de 2025	12:00 hrs.

Asimismo se advierte al interesado que bajo ninguna circunstancia se permitirá la salida de los registros o datos originales que obren en los expedientes del archivo donde se encuentran almacenado, resaltando si lo estima pertinente se facilitará copia simple o certificada de la información que tenga a la vista, así como su reproducción por cualquier medio disponible que cuente este ente obligado, previo pago de derechos, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 207 de la Ley de la materia.

....“(sic)

Anexo a la respuesta remitió copia digital del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, de fecha 12 de marzo de 2020.



III. Recurso. El **veintisiete de mayo**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *Me están negado información que no es confidencial y que tengo derecho a saber, solicito la información en versión pública, no estoy solicitando datos personales ni nada así.*

IV. Turno. El **veintisiete de mayo del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1769/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **veintinueve de mayo del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El cuatro de junio, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/1684/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que lo acompañan y de los que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, además de indicar que emitió y notificó una respuesta complementaria a quien es recurrente, bajo los siguientes argumentos:

“...
...”

**Oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/1683/2025 de fecha 04 de junio,
Suscrito por la Subdirección de Transparencia.**

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- *Oficio de número AMH/DGO/JUDCySOP/162/2025, de fecha 03 de junio de 2025, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Obra Pública, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado.*

De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad

CONFIDENCIAL. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos
Obligados de la CDMX**

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona. ...

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

...

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias,

seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos; ...

*Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL***, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.”

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el Acuerdo 02/SE-05/CT/AMH/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se resguardan los a Datos Personales afines a esta solicitud.

- Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, correspondiente al ejercicio 2020, de fecha 12 de marzo de 2020.*

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

*...
....“(sic)*

*“...
...”*

**Oficio AMH/DGO/SPC/109/2025 de fecha 02 de junio,
Suscrito por la Subdirección de Transparencia.**

...

MANIFESTACIONES

MANIFESTACIONES:

Es importante resaltar que en ningún momento se negó el derecho constitucional del peticionario hoy recurrente, a solicitar información, toda vez que desde la respuesta otorgada mediante oficio AMH/DGO/SPC/0112/2025, se puso a su disposición la información con la que cuenta este sujeto obligado respecto a su requerimiento, y que puede consultar conforme a la contestación emitida

2. El ciudadano requiere en su SOLICITUD INICIAL la información en PDF y EXCEL sin embargo, y como se asienta en el numeral que precede, la información solicitada por el multicitado recurrente representa una gran cantidad documental para ser fotocopias y/o integrada de manera digital, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa puso a disposición del solicitante la información en su modalidad de consulta directa, que se encuentra en los Expedientes Únicos de Obra y libros de bitácora debidamente clasificados y ordenados por año y tipo de procedimiento en el archivo a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos de Obra Pública, considerando de que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, presentarla conforme al interés del particular, salvaguardando su derecho a la información y el principio de máxima publicidad, tal como se indico en los OFICIO AMH/JO/CTRCyCC/UT/1546/2025 y AMH/DGO/SPC/0112/2025

3. Por lo que respecta a lo requerido por el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A Remita el Acta íntegra y legible de la sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información.

Se agrega a la presente copia simple del Acta en mención

B De manera íntegra remita la totalidad de las Documentales que fueron clasificadas en la modalidad de confidencial y/o reservada Se hace del conocimiento que, de la información requerida por el hoy recurrente, la documental que fue clasificada considerando la temporalidad solicitada, entre los ejercicios 2018 a 2025 se formalizaron **un total de 439 instrumentos jurídicos, por lo que se contemplan un total de 10,000 (diez mil) hojas, lo cual representa una gran cantidad documental para ser fotocopias y/o integrada de manera digital,** encontrándose disponibles en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo por lo que se anexa listado que contiene los Link para descargar los formatos correspondientes tal y como se encuentran en dicha página.
...”(Sic).

Anexo a la respuesta el sujeto proporcionó diversos vínculos electrónicos que se ejemplifican de la siguiente manera.

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas
2019	01/01/2019	31/03/2019	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30a_resultados-de-proce_1t2019.xls
2019	01/04/2019	30/06/2019	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30a_resultados-de-proce2t2019_2.xls
2019	01/07/2019	30/09/2019	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30a_resultados-de-proce_3tc.xlsx
2019	01/10/2019	31/12/2019	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30a_resultados-de-proce4t2019.xlsx

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Procedimientos de adjudicación directa
2021	01/01/2021	31/03/2021	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30b_resultados-de-proce1trim21c.xlsx
2021	01/04/2021	31/06/2021	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30b_resultados-de-proce2t21c.xlsx
2021	01/07/2021	30/09/2021	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30b_resultados-de-proce3t21.xlsx
2021	01/10/2021	31/12/2021	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30b_resultados-de-proce4t_21.xlsx

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas
2022	01/01/2022	31/03/2022	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30a_resultados-de-proce1ertrim_22.xlsx
2022	01/04/2022	30/06/2022	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30a_resultados-de-proce2t22.xlsx
2022	01/07/2022	30/09/2022	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30a_resultados-de-procec3t22.xlsx
2022	01/10/2022	31/12/2022	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30a_resultados-de-proce_oa_4t22.xlsx

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas
2023	01/01/2023	31/03/2023	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30_a_resultados-de-proce1t23.xlsx
2023	01/04/2023	30/06/2023	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30_a_resultados-de-proce2t23.xlsx
2023	01/07/2023	30/09/2023	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30_a_resultados-de-proce3t23.xlsx
2023	01/10/2023	31/12/2023	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30_a_resultados-de-proce_4t23.xlsx

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas
2024	01/01/2024	31/03/2024	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30_resultados-licit-y-adjud-directas_1t24.xlsx
2024	01/04/2024	30/06/2024	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30_resultados-licit-y-adjud-directas_2t24.xlsx
2024	01/07/2024	30/09/2024	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30_resultados-licit-y-adjud-directas3t24.xlsx
2024	01/10/2024	31/12/2024	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30_resultados-licit-y-adjud-directas_4t24.xlsx

Ciudad de México, a 02 de junio de 2025
AMH/DGO/SPC/109/2025
Asunto: Atención a la admisión del Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.1769/2025

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas
2025	01/01/2025	31/03/2025	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/30_resultados-licit-y-adjud-directas1t25.xlsx



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1769/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 04 de Junio de 2025 a las 11:58 hrs.

VII. Cierre. El **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

En virtud de que la persona recurrente, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veintinueve de mayo** de la misma anualidad, esto es, **al segundo día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contemplada en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, ya que a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *Me están negado información que no es confidencial y que tengo derecho a saber, solicito la información en versión pública, no estoy solicitando datos personales ni nada así.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no señala inconformidad **sobre el cambio de modalidad para hacer entrega de la información solicitada**; situación por la que se determina que se encuentra satisfecho con esta, razón por la cual quedará fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en**

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

verificar si las documentales que señala, serán puestas a disposición contienen o no información confidencial y por ende es susceptible de ser proporcionada o no. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio.⁵

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio	Respuesta complementaria
1. Solicito todas las Bitácoras y supervisión de obra pública (2018-2025). EN VERSIÓN PÚBLICA, (DEFINICION VERSIÓN PÚBLICA: Una versión pública es el documento en el que se da acceso a la información testando las palabras, renglones o párrafos que contienen información confidencial o reservada)	Así como de conformidad con Es el caso, que la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Obras Públicas adscrita a la Dirección General de Obras en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio AMH/DGO/JUDCySOP/0146/2025, mismo que se anexa para su mayor proveer. De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad CONFIDENCIAL. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21,169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.	• • Me están negado información que no es confidencial y que tengo derecho a saber, solicito la información en versión pública, no estoy solicitando datos personales ni nada así.	• MANIFESTACIONES : Es importante resaltar que en ningún momento se negó el derecho constitucional del peticionario hoy recurrente, a solicitar información, toda vez que desde la respuesta otorgada mediante oficio AMH/DGO/SPC/0112 /2025, se puso a su disposición la información con la que cuenta este sujeto obligado respecto a su requerimiento, y que puede consultar conforme a la contestación emitida

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

2. Solicito copia digital de las bitácoras técnicas, reportes de supervisión y avances físicos (con fotografías), correspondiente s a todas las obras públicas realizadas por la alcaldía MH de 2018 a 2025. Se requiere, TODO EN SU VERSIÓN PÚBLICA, SE PUEDEN ENTREGAR EN FORMATO EXCEL LOS REPORTES Y LO DEMÁS ESCANEADO EN PDF (EN VERSIÓN PÚBLICA) * Bitácoras de obra firmadas * Reportes mensuales de avance * Oficios de entrega-recepción * Fotografías del antes, durante y después de las obras * costo obras *contratos * si fue por licitación, concurso o en que condición se	De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona. ... Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal ... 5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías: <u>I. Datos identificativos:</u> El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos; ... IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos; ... De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al AVISO POR EL	2. El ciudadano requiere en su SOLICITUD INICIAL la información en PDF y EXCEL sin embargo, y como se asienta en el numeral que precede, la información solicitada por el multicitado recurrente representa una gran cantidad documental para ser fotocopias y/o integrada de manera digital, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa puso a disposición del solicitante la información en su modalidad de consulta directa, que se encuentra en los Expedientes Únicos de Obra y libros de bitácora debidamente clasificados y ordenados por año y tipo de procedimiento en el archivo a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos de Obra Pública. considerando de que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, presentarla conforme al interés del particular,
--	---	---

entregó la adjudicación.	QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente: <i>En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la Resolución 01/SE-05/CT/AMH/2020, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública relativa a la información sobre datos personales, en donde se resguardan los Datos Personales afines a esta solicitud.</i> <i>Por otra parte si bien la solicitud de estudio, requirió información en un grado de desagregación en específico y de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados deben entregar la información que por motivo de sus atribuciones detenta, y no se encuentran obligados a atender las solicitudes satisfaciendo el interés particular del recurrente, también lo es que no señaló mayores elementos de convicción que dieran certeza al recurrente respecto a cómo detenta la información, grado de desagregación, volumen, formato por rubro en sistemas, para justificar el cambio de modalidad en la solicitud, cuales son susceptibles de atenderse en los términos planteados, realizando aclaraciones y fundando y motivando su actuar.</i> En mérito de lo anterior me permito informar a usted que se hace el cambio de modalidad de entrega bajo la siguiente fundamentación y motivación: FUNDAMENTACIÓN: artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual transcribo a continuación para su pronta referencia: “Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.	salvaguardando su derecho a la información y el principio de máxima publicidad, tal como se indica en los OFICIO AMH/JO/CTRCyCC/UT/1546/2025 y AMH/DGO/SPC/0112/2025 3. Por lo que respecta a lo requerido por el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A Remita el Acta integra y legible de la sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información. Se agrega a la presente copia simple del Acta en mención B De manera integra remita la totalidad de las Documentales que fueron clasificadas en la modalidad de confidencial y/o reservada Se hace del conocimiento que, de la información requerida por el hoy recurrente, la documental que fue clasificada considerando la temporalidad solicitada, entre los ejercicios 2018 a 2025 se formalizaron un total de 439 instrumentos jurídicos, por lo que
---------------------------------	---	--

	En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” MOTIVACIÓN: Se hace el cambio de modalidad de entrega a consulta directa toda vez que el volumen de la información es de 10,000 hojas, toda vez que para entregar la información como lo solicita implicaría un procesamiento de documentos que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Subdirección, para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, por lo que se pone a su disposición la información en Consulta Directa. En mérito de lo anterior se indica que será atendido por C.P. Héctor M. Valdés Torres, en las oficinas que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos de Obras Públicas, ubicada en General José Moran S/N, esquina Parque Lira, col. Ampliación Daniel Garza, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a las 12:00 horas, el 04 de julio del presente año. El medio de accesibilidad menos gravoso para la persona recurrente, es la puesta a disposición para consulta directa, como ha quedado de manifiesto en líneas que anteceden, puesto que reproducir tal cantidad de información sería un exceso, no obstante lo anterior, se le indica al particular que, en su beneficio, una vez que realice las consultas directas en las fechas y horarios que se establecieron, <u>se le permitirá si así lo desea la reproducción en copia simple de la versión pública puesta a su disposición previo pago de los derechos correspondientes contemplando la gratuidad de las primeras 60 fojas, lo anterior atendiendo al segundo párrafo del artículo 207 y 223 de la Ley de Transparencia.</u> ANEXA ACTA DE COMITE PARA VALIDAR LA CALSIFICACIÓN	se contemplan un total de 10,000 (diez mil) hojas, lo cual representa una gran cantidad documental para ser fotocopias y/o integrada de manera digital, encontrándose disponibles en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo por lo que se anexa listado que contiene los Link para descargar los formatos correspondientes tal y como se encuentran en dicha pagina. .. REMITE LIGAS DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE OFICIO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS DE 2018- 2025.
--	---	--

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁶, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través del correo electrónico y/o la PNT, medio señalado para

⁶ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

Con la finalidad de atender en tiempo y forma la solicitud, de inicio se pronunció reiterando el contenido de su respuesta inicial, además de indicar a través de la **Subdirección de Transparencia** que la persona recurrente requiere en su solicitud inicial la información en PDF y EXCEL sin embargo, y como se asienta con anterioridad la información solicitada representa una gran cantidad documental para ser fotocopias y/o integrada de manera digital, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esa unidad administrativa puso a disposición del solicitante la información en su modalidad de consulta directa, que se encuentra en los Expedientes Únicos de Obra y libros de bitácora debidamente clasificados y ordenados por año y tipo de procedimiento en el archivo a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos de Obra Pública, considerando de que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, presentarla conforme al interés del particular, salvaguardando su derecho a la información y el principio de máxima publicidad, tal como se indicó en los oficios AMH/JO/CTRCyCC/UT/1546/2025 y AMH/DGO/SPC/0112/2025.

De igual manera refiere el sujeto obligado que, la información requerida por el hoy recurrente, concerniente a las documentales que fueron clasificadas considerando la temporalidad solicitada, entre los ejercicios 2018 a 2025 se formalizaron un total de 439 instrumentos jurídicos, por lo que se contemplan un total de 10,000 (diez mil) hojas, lo cual representa una gran cantidad documental para ser fotocopias y/o

integrada de manera digital, encontrándose disponibles en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo por lo que se anexa listado que contiene los Link para descargar los formatos correspondientes tal y como se encuentran en dicha página.

A manera de ejemplo se realizó el análisis de los siguientes 3 vínculos electrónicos:

- <https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/001-2021.pdf>
- <https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/003-amh-dga-2021.pdf>
- https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/contrato_195_2019.pdf



No obstante lo anterior, de la revisión a diversos vínculos electrónicos de los proporcionados, se pudo advertir que en su contenido, como tal no se incluyen todas las documentales que son del interés de quien es recurrente, máxime que del contenido de las diligencias remitidas para mejor proveer, particularmente del acta de su comité de transparencia solo se advierte la clasificación de 5 datos personales, mismos que a saber son:

- *Clave de elector de las personas*
- *Número de clave interbancaria.*
- *QR*
- *Sello Digital del SAT*
- *Sello Digital del CFDI*

Por lo anterior, a consideración de quienes resuelven le presente medio de impugnación, al constar la información requerida en aproximadamente 10,000 fojas y que se encuentra incluida dentro de 439 instrumentos jurídicos, es claro que no se llevó a cabo un análisis con mayor exhaustividad para verificar la totalidad de los datos y/o la información susceptible de ser clasificada en su modalidad de confidencial al ser considerados como Datos Personales ya sea de carácter personal (identificativos) o de índole patrimonial.

En tal virtud, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074825001212**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁷, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

⁷ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **fundados** lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Solicito todas las Bitácoras y supervisión de obra pública (2018-2025). EN VERSIÓN PÚBLICA, (DEFINICIÓN VERSIÓN PÚBLICA: Una versión pública es el documento en el que se da acceso a la	Así como de conformidad con Es el caso, que la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Obras Públicas adscrita a la Dirección General de Obras en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio AMH/DGO/JUDCySOP/0146/2025 , mismo que se anexa para su mayor proveer. De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad CONFIDENCIAL . Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.	• • Me están negado información que no es confidencial y que tengo derecho a saber, solicito la información en versión pública, no estoy solicitando datos personales ni nada así.

información testando las palabras, renglones o párrafos que contienen información confidencial o reservada) 2. Solicito copia digital de las bitácoras técnicas, reportes de supervisión y avances físicos (con fotografías), correspondientes a todas las obras públicas realizadas por la alcaldía MH de 2018 a 2025. Se requiere, TODO EN SU VERSIÓN PÚBLICA, SE PUEDEN ENTREGAR EN FORMATO EXCEL LOS REPORTES Y LO DEMÁS ESCANEADO EN PDF (EN VERSIÓN PÚBLICA) * Bitácoras de obra firmadas * Reportes mensuales de avance * Oficios de entrega-recepción	De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona. ... Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal ... 5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías: <u>I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;</u> ... <u>IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;</u>... De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente: En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la Resolución 01/SE-05/CT/AMH/2020, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública relativa a la información sobre datos personales, en donde se resguardan los Datos Personales afines a esta solicitud.	
---	--	--

* Fotografías del antes, durante y después de las obras * costo obras * contratos * si fue por licitación, concurso o en que condición se entregó la adjudicación.	Por otra parte si bien la solicitud de estudio, requirió información en un grado de desagregación en específico y de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados deben entregar la información que por motivo de sus atribuciones detenta, y no se encuentran obligados a atender las solicitudes satisfaciendo el interés particular del recurrente, también lo es que no señaló mayores elementos de convicción que dieran certeza al recurrente respecto a cómo detenta la información, grado de desagregación, volumen, formato por rubro en sistemas, para justificar el cambio de modalidad en la solicitud, cuales con susceptibles de atenderse en los términos planteados, realizando aclaraciones y fundando y motivando su actuar. En mérito de lo anterior me permito informar a usted que se hace el cambio de modalidad de entrega bajo la siguiente fundamentación y motivación: FUNDAMENTACIÓN: artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual transcribo a continuación para su pronta referencia: “Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” MOTIVACIÓN: Se hace el cambio de modalidad de entrega a consulta directa toda vez que el volumen de la información es de 10,000 hojas, toda vez que para entregar la información como lo solicita implicaría un procesamiento de documentos que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Subdirección, para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, por lo que se pone a su disposición la información en Consulta Directa. En mérito de lo anterior se indica que será atendido por C.P. Héctor M. Valdés Torres, en las oficinas que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos de Obras Públicas, ubicada en General José Moran S/N, esquina Parque Lira, col. Ampliación Daniel Garza, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a las 12:00 horas, el 04 de julio del presente año. El medio de accesibilidad menos gravoso para la persona recurrente, es la puesta a disposición para consulta directa, como ha quedado de manifiesto en líneas que anteceden, puesto que reproducir tal cantidad de información sería un exceso, no obstante lo anterior, se le indica al particular que, en su beneficio, una vez que realice las consultas directas en las fechas y horarios que se establecieron, <u>se le permitirá si así lo desea la reproducción en copia simple de la versión pública puesta a su disposición previo pago de los derechos correspondientes contemplando la gratuidad de las primeras 60 fojas</u>, lo anterior atendiendo al segundo párrafo del artículo 207 y 223 de la Ley de Transparencia. ANEXA ACTA DE COMITE PARA VALIDAR LA CALSIFICACIÓN	
--	--	--

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

De conformidad con el análisis realizado en el considerando tercero, es de referirse que el sujeto no llevo acabo de manera total y correcta la clasificación de la información ya sea en su calidad de Confidencial y/o reservada, puesto que, de manera muy general del contenido del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha 12 de marzo de 2020, se pudo advertir que únicamente se clasificaron los datos personales concernientes a la Clave de elector de las personas, el Número de clave interbancaria, el QR, el Sello Digital del SAT, así como el Sello Digital del CFDI.

Situación que en el presente acto genera incertidumbre a las personas Comisionadas Ciudadanas que conforman el pleno de este Órgano Garante, en razón de que, tal y como lo ha referido el sujeto obligado, dicha información se encuentra inmersa en 439 instrumentos jurídicos, arrojando un monto aproximado de 10, 000 fojas, situación que sirve para confirmar que no se llevó a cabo un análisis minucioso por parte del sujeto obligado respecto a la totalidad de la información que es susceptible de ser clasificada en su modalidad de Confidencial y/o Reservada, **aún y cuando se haya validado el cambio de modalidad para la entrega de la información toda vez que, la persona recurrente no expresó inconformidad con que se le haga entrega de la información en consulta directa.**

Por lo anterior, para dar atención a la solicitud, el sujeto deberá realizar el análisis minucioso de la información susceptible de ser clasificada, mediante su comité de transparencia, además deberá elaborar un amplio calendario de consulta no menor a quince días hábiles, debiendo tomar en consideración la cantidad de la información a consultar, mismo que tendrá que ser notificado al Recurrente con una anticipación de por lo menos diez días hábiles previos a la consulta.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió en su totalidad la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de**

congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁸

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **resultan fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

A efecto de dar atención a la solicitud, el sujeto deberá realizar el análisis minucioso de la información susceptible de ser clasificada, a través de su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 180 y 216 de la ley de Transparencia y ofrecer todas las modalidades de entrega de la información que la misma permita.

De ser el caso, elaborar un calendario de consulta, debiendo tomar en consideración la cantidad de la información a consultar, mismo que tendrá que ser notificado a la persona recurrente previamente.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.